

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde un día después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pastan a los mencionados editores de los periódicos, se exceptúa de esta disposición a los editores y pitanes general. S. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Num. 31.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 16 del actual se sirve dirigirme la comunicacion siguiente.

«La Reina (Q. D. G.), en uso de su prerogativa, se ha servido modificar su Ministerio en los términos que V. S. conoce ya oficialmente, llamándome a desempeñar el departamento de la Gobernacion del reino, importante siempre, y mas que difícil en las actuales circunstancias.

Aceptado por deber político el peligroso honor de tan elevado puesto, comprendo la inmensa responsabilidad que me impone, y estoy resuelto á que el celo y la laboriosidad suplan lo mucho que de suficiencia me falta; pero sé tambien que mis esfuerzos serian completamente inútiles, si todos los funcionarios dependientes del Ministerio de mi cargo, y sobre todo los Gobernadores de provincia; representantes principales del poder civil, no secundan cada cual en la esfera de sus atribuciones las miras del Gobierno de S. M.

Esas miras son obvias: los Ministros de la Reina, encargados de la ejecucion de las leyes, y de realizar en el pais las mejoras que la sabiduria de las Cortes y de la Corona han decretado ya y preparan para lo sucesivo, están obligados á facilitar el progresivo liberal desarrollo y satisfaccion de los intereses y necesidades, así morales como materiales de esta nacion generosa y sensata. Tal es en resumen la mision de V. S. y de sus subordinados en esa provincia.

La libertad recientemente reconquistada, y que en breve descansará en las sólidas bases de una Constitucion política tan popular como monárquica, está bajo la salvaguardia de V. S.: la libertad de todos, que solo puede existir cuando el orden legal, severamente observado y mantenido, impide que ninguno abuse de su derecho en perjuicio de los demas.

No es de admirar que recién sacudido el yugo, se estremeciese el cuerpo social; mas ya es pasado el tiempo de tales sacudimientos, que solo pueden proceder hoy de enemigos del sosiego público, y por consiguiente del progreso legal y de todo bien.

Abierta la tribuna política, libre la imprenta, expedito el recurso al Gobierno y á las Cortes por medio del derecho de peticion, todas las aspiraciones, todos los agravios, si los hubiere, tienen medios legítimos de producirse.

No háy pues ni sombra de pretexto para manifestaciones turbulentas; procure V. S. que así se comprenda; procure V. S. evitarlas por medio de la persuasion y del consejo, y anticipándose, siempre que esté en su mano, á las necesidades de sus administrados; pero si por desdicha se turbase el orden bajo cualquier pretexto, acuda V. S. á restablecerlo con mano fuerte, valiéndose de cuantos medios le conceden las leyes, tan sin contemplaciones, como sin extralimitarse.

El Gobierno dará el ejemplo del respeto á la legalidad y de la firmeza contra todo género de trastornos, y en su consecuencia exige de sus representantes igual conducta. Tan culpable es la Autoridad débil, como la arbitraria, y ni para uno ni para otro extremo habrá indulgencia en los Consejeros responsables de la Corona.

Proteger la libertad, fomentar el progreso, mantener el orden legal á toda costa, tales son los deberes del Gobierno en el pais, de los Gobernadores en las provincias.

La Monarquía constitucional es el sistema político decretado y sancionado por la Asamblea soberana: la defensa de ese sistema nos está encomendada contra todos sus enemigos; y lo son tanto los que pretenden defraudar al pueblo de sus legítimos derechos, como aquellos que atacan el principio de autoridad constitucional.

Sirvan á V. S. de norma y base en su conducta esos principios, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de Real orden autorizado, pongo en su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Al darla la publicidad debida en este periódico

co oficial como una prenda de la marcha liberal, franca y enérgica que se ha propuesto el Gobierno de S. M.: me es muy grato anunciar á los leales habitantes de esta provincia, que intimamente identificado con estos principios por deber y por convicción, y contando con el apoyo y cooperacion de las Corporaciones y Autoridades superiores y locales y la de la benemérita Milicia Nacional, los secundaré con toda la fuerza de mi autoridad. Leon 21 de Enero de 1856. = Patricio de Azcárate.

Núm. 32.

En el Boletín oficial de 4 de Julio último número 80 se insertó por este Gobierno de provincia la circular que sigue.

«El Alcalde constitucional de la Pola de Gordon me dá parte de haber sido devorado por las llamas el pueblo de Buiza, quedando sumidos sus moradores en la mas espantosa miseria. Para que estos infelices puedan resarcirse en parte de las cuantiosas pérdidas que han sufrido, he acordado escitar el patriótico celo de los Ayuntamientos para que abran una suscripción en sus respectivos distritos municipales en favor de los desgraciados vecinos de Buiza, cuyo importe consiguaran en la Depositaria de la Excm. Diputacion provincial.»

Y como la anterior esitacion no haya producido los resultados que eran de esperar, he acordado reiterarla, manifestando que la Depositaria de la Excm. Diputacion provincial está encargada de recaudar el importe de las suscripciones. Leon 16 de Enero de 1856. = Patricio de Azcárate.

Núm. 33.

El Inspector de Instruccion primaria de esta provincia con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

«Para que la circular de la Comision superior de Instruccion primaria, que V. S. se ha servido mandar insertar en el Boletín oficial número 155, pueda dar los resultados que en ella se apetecen; creo (salvo el parecer de V. S.) debe exijirse á los profesores de instruccion primaria, entreguen recibo por trimestres, de las cantidades que hayan percibido para gastos de escuela á los Señores Alcaldes constitucionales, que deberán remitirlos á la Inspeccion provincial, al paso que los de las dotaciones lo hacen á la Comision, sin que esto sirva de obstáculo para que los encargados de la enseñanza den cuenta justificada, á las corporaciones municipales, de la inversion de dichos fondos.

Lo que si mereciese la aprobacion de V. S. desearia se publicase en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.»

Y conformándome con lo propuesto por el Inspector, he acordado insertar su comunicacion en el Boletín oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento. Leon 16 de Enero de 1856. = Patricio de Azcárate.

Núm. 34.

El Inspector de Instruccion primaria de esta provincia, con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.

«A fin de que las escuelas de instruccion primaria, sostenidas por fundaciones piadosas, se hallen surtidas de los útiles necesarios á la enseñanza, y sientan los pueblos los beneficios que la Comision provincial del ramo se propuso al dictar la circular núm. 563 inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 155 del 26 del próximo pasado Diciembre, y que mereció la superior aprobacion, creo sería muy conveniente, (salvo el parecer de V. S.) que se hiciese entender á los patronos ó corporaciones encargadas de la administracion de las propiedades, á este fin dedicadas: que se hallan comprendidas en la mencionada circular, y que en su consecuencia entreguen á los Directores de la enseñanza la cantidad que con relacion á sus dotaciones, corresponde para gastos de escuela.»

Y conformándome con lo propuesto por el Inspector, he acordado se inserte su comunicacion en el Boletín oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento. Leon 16 de Enero de 1856. = Patricio de Azcárate.

Núm. 35.

El Alcalde constitucional de S. Cristóbal de la Polantera me dá parte de haber ocurrido en aquel pueblo el dia 30 de Noviembre último, un horroroso incendio dejando á muchas familias en la mas completa indigencia. Y á fin de aliviar en algun tanto á estos desgraciados, he acordado que se abra una suscripcion en todos los Ayuntamientos con este objeto, cuyo importe se recaudará en la Depositaria de la Excm. Diputacion provincial. Leon 16 de Enero de 1856. = Patricio de Azcárate.

Núm. 36.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 10 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue.

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de Hacienda pública de la provincia de Almeria, lo que sigue. = Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 22 del mes próximo pasado consultando si los expedientes de fallidos en la contribucion territorial, deben presentarse por trimestres, como está mandado, ó en fin de año, cual lo han verificado varios Ayuntamientos, fundados en que de muchos contribuyentes, no les es posible hacer la cobranza antes de la época de la recoleccion, ni conocer hasta entonces si resultarán ó no fallidas sus cuotas; y

teniendo presente: 1.º que cuando los efectos hallados al deudor no alcancen á cubrir el descubier- to debe estenderse el embargo á los frutos que le pertenezcan, encargándose el depositario de su recolección: 2.º que sin perjuicio de la decision del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de que trata el artículo 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los procedimientos del ejecutar se consideran terminados con la venta de dichos efectos, aunque que le pendiente la recolección de los frutos á que se hubiere estendido el embargo: 3.º que si bien los encargados de la cobranza, no deben responder con sus fianzas mas que de los atrasos en que por su negligencia incurran los contribuyentes y de la puntual entrega de los fondos recaudados, están obligados á justificar con las diligencias actuadas que no hubo tal negligencia y que á pesar de haberse enpleado oportunamente contra los morosos, las medidas coactivas de instruccion, les fue absolutamente imposible realizar dichos atrasos: 4.º que para que los Ayuntamientos asociados de los mayores contribuyentes puedan declarar ó no fallidos estos descubiertos, conforme se previene en el artículo 83 ya citado, es preciso hacer ver con dichas actuaciones la imposibilidad del cobro, ora sea por insolvencia de los deudores, ora por que no habiendo alcanzado los efectos de estos á cubrir el adeudo, se hubiere estendido el embargo á los frutos que les pertenecen, ó bien por cualquiera otro motivo; y 5.º que en la contribucion territorial, solo pueden considerarse como partidas fallidas las cuotas repartidas y no perdonadas á contribuyentes que al tiempo de la exaccion resulten insolventes, ó las que se hayan impuesto por duplicado, ó deban anularse por cualquier error ó equivocación, de que no pueda hacerse responsables á los peritos repartidores, ha acordado decir á V. S. la Direccion por resolucion á su citada consulta, que tanto los recaudadores de cuenta de la Hacienda, como los Ayuntamientos en su caso, están obligados á presentar á la Administracion en cada trimestre, para descargo de su responsabilidad, la correspondiente justificacion de la imposibilidad del cobro, bien sea por haberse considerado el débito definitivamente como partida fallida, con arreglo á lo prevenido en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, bien por cualquiera otro motivo que haya impedido é impida su realizacion dentro de los plazos prefijados para la cobranza de dicho trimestre, debiendo V. S. tener presente y lo mismo los Ayuntamientos para la declaracion de fallidos, la diferencia que hay entre contribuyentes verdaderamente insolventes y aquellos de quienes puede cobrarse sus respectivos descubiertos al tiempo de la recolección, mediante el embargo hecho de los frutos ó rentas que les pertenezcan."

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Recaudadores de la provincia de que cumplan exacta-

mente con lo prevenido en la circular inserta. Leon 19 de Enero de 1856.= Teodoro Ramas.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Juan Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Villafranca del Bierzo y su partido.

Por el presente cita, llama y emplaza á José García Mendez, natural del pueblo de Oencia y reo fugado del hospital civil de Leon, para que dentro del término de treinta días, se presente á disposicion de este Juzgado para ser oido en la causa criminal que contra el mismo se sigue, por sustraccion de armas y otros efectos causada en la habitacion del alcaide de la cárcel de este partido le tarde del día treinta y uno de Octubre del año pasado de mil ochocientos cincuenta y cuatro, previniéndole que de no presentarse dentro de dicho término, seguirá la causa su curso, y las diligencias que se practiquen se entenderán con los estrados del tribunal parándole el mismo perjuicio que si estuviere presente. Dado en Villafranca del Bierzo á diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.= Juan Gomez.= Por su mandado, Francisco Pol Ambascasas.

Lic. D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de 1.ª instancia de este partido de Riaño.

Por el presente cite, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que quedaren por fin y muerte de María Velilla, muger de Atanasio Perez vecino de Valverde la Sierra, ya en concepto de herederos, ya en el de acreedores, para que en el preciso término de treinta días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado por medio de procurador con suficiente poder, á usar del derecho de que se crean asistidas; en inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término las parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Riaño á veinte y nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.= Nicolás Antonio Suarez.= Por su mandado, Laureano Medina.

Alcaldía constitucional de Zotes.

Segun parte que me remite el Alcalde pedáneo de Zambroncinos de esta comarca, hace algunos días se ausentó de la casa paterna el mozo soltero Tomás Cazon hijo de Mateu y Brígida Blanco vecinos de dicho Zambroncinos. Es de edad de veinte años, estatura cinco pies, hoyoso de viruelas y color trigueño; vestía á estilo del país. Lo que se anuncia á fin de que si fuese habido se remita á dicha casa paterna. Ayuntamiento de Zotes y Enero 5 de 1856.=Pablo Parrado.

Hallándose rectificado el amillaramiento de esta villa por la Junta pericial de la misma, se halla espuesto al público desde este día para proceder á marcar á cada uno las cuotas de contribucion. Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los que posean fincas sujetas á el pago de contribucion territorial, hagan las reclamaciones que crean convenientes, dentro del término de diez dias; pues pasados les parará el perjuicio que hubiese lugar. Grajal y Diciembre 26 de 1855.=Miguel Barje Carrion.

Alcaldía constitucional de Pesaguero.

El Ayuntamiento de Pesaguero, partido de Potes, provincia de Santander que no llega á doscientos vecinos, situado en el radio de media legua, publica la vacante de un Cirujano pagado de los fondos municipales la cantidad de 4,400 rs. anuales cobrados de los vecinos por cuenta de la corporacion. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á esta corporacion municipal en el término de un mes contado desde la fecha. Pesaguero 23 de Diciembre de 1855.=Juan M. de la Madrid.=Jacinto Galmuzo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villabraz.

Concluidas las operaciones del amillaramiento de este municipio, y figurado á cada contribuyente su respectiva riqueza imponible que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que en el año próximo de 1856 corresponda á este Ayuntamiento: Hago saber á todos los vecinos y contribuyentes forasteros, que por razon de los bienes que poseen y administran en este término jurisdiccional están sujetos á contribuir con las cuotas que por sus utilidades les correspondan, se presenten en la Secretaría de este distrito municipal, si les conviene enterarse de la riqueza respectiva que por la Junta pericial se les ha señalado; en inteligencia que, pasado el término de doce dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, sin haber reclamado el derecho que les pertenece, serán desestimadas sus reclamaciones y se les considerará conformes. Villabraz veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=El Alcalde, Pedro Merino.=P. A. D. A.=Vicente Merino, Secretario.

Habiendo aparecido hace un mes en esta villa de noche una vaca roja como de cuatro años, sin haber aparecido dueño á pesar de los edictos y bandos repetidos, y estando causando gastos que no podrá soportar, se dá conocimiento al público por si fuere de fuera de la provincia, para que acudan á recogerla de quien sea y satisfaga los gastos. Mansilla Diciembre 31 de 1855.=El Alcalde, José Salvadores.

Se hallará espuesto al público el amillaramiento de este Ayuntamiento por ocho dias á contar desde los tres siguientes á la insercion del presente en el Boletín oficial. San Adrian y Enero 11 de 1856.=Gregorio Blanco.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 9 de Febrero próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 100,000 pesos fuertes, valor de 10,000 billetes á Diez duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 120,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de..	35 000
1. de..	12 000
1. de..	4 000
4. de..	2 000
8. de..	500
10. de..	400
12. de..	200
566. de..	100
600.	120.000

Los 10.000 billetes estarán divididos en setecientos y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expandido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 10 de Diciembre de 1855.=Domingo Pinilla.

LOTERÍA PRIMITIVA.

El lunes 4 de Febrero se verifica la Extraccion en Madrid y se cierra el juego en esta Capital el Miércoles 30 de Enero á las 12 y media de su mañana.

En el almacén de papel de José Ayala, plazuela de Carnecerías, hay el Almanaque instructivo y de recreo para el presente año de los Sres. Manjares y compañía de Valladolid, precio uno 2 rs.

—Asi mismo hay el Calendario nuevo Religioso, Histórico, Estadístico é instructivo para el presente año de los Sres. Cuesta y compañía de Valladolid, se vende por dos rs., y sueltos á precios sumamente equitativos.